

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/008/2023.

Expediente de origen: JCA/II/0602/2022.

Recurrente: ***** autorizado de *****.

Resolución recurrida: Resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, que sobresee el juicio.

Magistrada Presidenta y Ponente:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

En cumplimiento a los efectos fijados en la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo 203/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, se procede a emitir una nueva resolución en el Toca número **RR/II/0008/2023**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, autorizado legal de la parte actora ***** en el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/0602/2022**, en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la cual se sobreseyó el

¹ En adelante “la parte actora” o “la parte recurrente”, según corresponda, salvo mención expresa.



Juicio Contencioso Administrativo. En ese sentido, se resuelve al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Demanda. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit², en contra del Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit y del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por el descuento a su nómina de pensión, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones bajo el concepto 504 y lo correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) concepto 501, que le es aplicado quincenalmente, desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil veintidós³, se admitió a trámite la demanda, y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló el veinticinco de octubre de dos mil veintidós a las diez horas la celebración de la audiencia.

TERCERO. Contestación de demanda y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, por admitidas las pruebas ofrecidas, por diferida la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós a las

² Visibles en folios 2 al 93 del expediente de origen JCA/II/602/2022.

³ Visibles en folios 94 al 97 del expediente de origen JCA/II/602/2022.

diez horas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara a lo que a su interés legal conviniera⁴.

CUARTO. Audiencia. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que únicamente compareció ***** autorizado legal de la parte actora *****; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas y alegatos ofrecidos para la parte actora, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos a las autoridades demandadas y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente⁵.

QUINTO. Resolución. La extinta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit dictó resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁶, mediante la cual advirtió que se actualizaba una causal de improcedencia y con fundamento en los artículos 224, fracciones I, VI y VII y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determino sobreseer el juicio.

SEXTO. Presentación del Recurso de Reconsideración. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito signado por ***** autorizado legal de la parte recurrente *****⁷, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la mencionada resolución de sobreseimiento del juicio, expresando los agravios que la misma le causaba.

SÉPTIMO. Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés⁸, dictado por el

⁴ Visibles en folios 127 al 130 del expediente de origen JCA/II/602/2022.

⁵ Visibles en folios 146 al 150 del expediente de origen JCA/II/602/2022.

⁶ Visibles en folios 151 al 170 del expediente de origen JCA/II/602/2022.

⁷ Visibles en folios 1 al 8 del presente Toca.

⁸ Visibles en folio 12 del presente Toca.



Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa, al que por razón de turno le correspondió conocer del Recurso de Reconsideración, se ordenó la formación y radicación del Toca número **RR/II/0008/2023**, y se admitió a trámite el recurso presentado por ***** autorizado legal de la parte actora *****.

OCTAVO. Sentencia definitiva (se confirma sobreseimiento).

Mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dentro del Recurso de Reconsideración que nos ocupa⁹, se confirmó el sentido de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, que sobreseyó el juicio de origen.

NOVENO. Amparo directo. Inconforme con dicha sentencia definitiva emitida dentro del presente Toca, que confirmó la resolución de sobreseimiento del juicio; la parte recurrente promovió demanda de Amparo Directo, que fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, bajo el expediente número 203/2023, dentro del cual se dictó ejecutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada en el recurso de reconsideración número RR/II/0008/2023.

2. En su lugar, emita una en la reitere todo lo que no fue materia de la concesión, y prescinda considerar que la demanda presentada respecto del acto impugnado consiste en la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones descontadas por las autoridades demandadas bajo el concepto 504, por el periodo correspondiente del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al

⁹ Visibles en folios 39 al 44 del presente Toca.

¹⁰ Agregado en folios 48 al 78 del presente Toca.



veintiocho de febrero de dos mil veintidós, , más los intereses al tipo legal, es extemporánea por haberse consentido tácitamente.

3. Con libertad de jurisdicción, de manera congruente, fundada y motivada, se pronuncie sobre la decisión sometida a reconsideración respecto del diverso acto impugnado consistente en la devolución de la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que le han realizado bajo clave 501, en diversas fechas de los años del dos mil diecinueve, al dos mil veintidós.”

DÉCIMO. Se dejó insubsistente sentencia. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro¹¹, dictado por la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo 203/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se dejó insubsistente la sentencia que se dictó el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dentro del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca número RR/II/0008/2023, y se ordenó turnar los autos de dicho Toca a efecto de dictar la resolución correspondiente, en cumplimiento a los lineamientos fijados en la citada ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51 y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia

¹¹ Agregados en folios 82 al 84 del presente Toca.

Administrativa de Nayarit,¹² por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/602/2022**, en la cual se sobreseyó el juicio, respecto a la demanda presentada por la actora *********, por estimar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción I, VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 225, de referido ordenamiento legal, se sobreseyó el juicio, pues se argumentó sustancialmente por este Tribunal Administrativo que, la parte actora impugnó los descuentos realizado, por concepto de “aportación al fondo de pensiones”, en los recibos de nómina por jubilación, desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, pues pretende la devolución de las cantidades descontadas, los cuales según ya fueron consentidos tácitamente, pues transcurrió en exceso el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 120 de la Ley de justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dicho plazo se contabilizó desde en el momento que se

¹² Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, “por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



expidió el último recibo de nómina en que se aplicó el descuento por el concepto, es decir, desde el treinta de marzo de dos mil veintidós, por lo que en el caso en concreto, el escrito inicial de demanda se presentó hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal, luego entonces, transcurrieron seis meses desde la aplicación del último descuento impugnado hasta la presentación de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a los descuentos realizados a la parte actora en los recibos de nómina por concepto "Impuesto Sobre la Renta" ISR, identificado con clave 501, se argumentó sustancialmente por este Tribunal que, es incompetente para conocer controversias relacionadas con la materia fiscal federal, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, por incompetencia, prevista en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia, por lo que en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley, se decreta el sobreseimiento del juicio.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló **un agravio**, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La parte recurrente aduce medularmente que de la resolución recurrida le causa agravio el resolutivo tercero, al señalar que se decreta el sobreseimiento del juicio, toda vez que, la parte considerativa de dicha resolución aplicó incorrectamente diversas disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, realizando conclusiones y violando en perjuicio los principios procesales de especialidad de la norma y constitucional de pro persona, por ello, es oportuno precisar lo siguiente:

Primera. *La actualización de la causal de improcedencia, por promoverse el juicio contra actos consentidos tácitamente, es decir interponerse fuera del plazo legal.*

Segundo. *Establecer el cómputo del plazo para la interposición de la demanda en lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia, que, como regla general, la demanda del Juicio Contencioso Administrativo, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya*

tenido conocimiento del mismo, y por ende desplaza en cuanto a su aplicación el término de la norma especial, el plazo de tres años que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Tercero. *Da por sentado que por regla general, como lo es el artículo 120 de la Ley de Justicia, tal disposición legal, impide que el actor pueda reclamar la devolución de los descuentos realizados en los recibos de nómina de la misma pensionada, en el periodo de los tres años contados a partir de la presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Pensiones (Ley Especial).*

QUINTO. Estudio del agravio. Atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo 203/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, esta Sala Colegiada de Recursos estima **fundado** el **único agravio** hecho valer por el recurrente, toda vez que, como él lo aduce, se encontraba en tiempo para promover la devolución de los descuentos realizado, por concepto de *“aportación al fondo de pensiones”* con clave 504, en los recibos de nómina por jubilación.

De las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo de origen número JCA/II/0602/2022 se desprende que la ahora recurrente, *********, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar, en la vía contenciosa administrativa, al Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit y del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

De quienes demandó, en su carácter de Pensionada, la devolución que con cargo a su pensión se le ha descontado de manera subsecuente desde el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós; de manera quincenal, subsecuente y equivalente al doce punto ochenta y ocho por ciento con clave número 504 de su cheque, así como los intereses que al tipo legal se generen.



En ese mismo sentido, demandó la devolución del descuento que se le hizo por la cantidad de *****, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta ISR con clave 501.

Al respecto, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa emitió resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, dentro del juicio de origen, que aquí constituye la resolución recurrida, en la cual determinó sobreseer el juicio de la citada demanda, por estimar que, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 225, del referido ordenamiento legal, pues se argumentó sustancialmente que:

- a) En lo que respecta a la devolución al fondo de pensiones descontadas por las autoridades demandadas bajo el concepto 504, por el periodo correspondido del treinta y uno de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ya fueron consentidos tácitamente, pues transcurrió en exceso el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 120 de la Ley de justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y
- b) En el descuento que se le hizo por la cantidad de *****, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta ISR con clave 501, se argumentó sustancialmente que, es incompetente para conocer controversias relaciones con la materia fiscal federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, por incompetencia.

1. Por una parte, la consideración señalada en el inciso a) se estima incorrecta, toda vez que, el salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir cubrir necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí mismas, sino también para su familia, por lo que tal derecho está



relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

En efecto, el artículo 55¹³, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece que el salario es la retribución que debe de pagarse al trabajador, cualquiera que sea su tipo, a cambio de los servicios prestados.

Asimismo, establece en el párrafo segundo que el salario se integra por diversos conceptos, como son por, cuotas, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, presentaciones en especial y cualquier otra cantidad que, con salvedades previstas en la ley, se entreguen al trabajador.

Por su parte, los artículos 11¹⁴ y 19¹⁵, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, señalan que el Patrimonio del

¹³ "Artículo 55. Integración del Salario. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador, cualquiera que sea su tipo, a cambio de los servicios prestados. El salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especial y cualquier otra cantidad que, con las salvedades previstas en la presente ley, se entreguen al trabajador por su trabajo".

¹⁴ "ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:
I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;
II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;
III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;
IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;
V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;
VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegue a adquirir; y
VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.
La aportación al patrimonio solo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley.

¹⁵ ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:
I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:
A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;
B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.
II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;
III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:
a).- A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y
b).- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.
El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación".

Fondo se constituye con: a) aportaciones de Gobierno del Estado, b) aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales.

Además, que los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, adquieren el derecho a pensión.

También establece que, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

En ese sentido, de las premisas, antes señaladas se advierte que, el fondo de pensiones se forma con un porcentaje de salario del trabajador y con otro realizado por el patrón (Gobierno del Estado), sin duda que constituye parte del salario anticipado del trabajador y, en esa medida, el derecho a obtener el mismo es imprescriptible.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que desde el momento en que un pensionista cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones –como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer– y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales"¹⁶.

En relación con eso, el pago de pensión de los trabajadores que laboran para el Gobierno del Estado de Nayarit, se adquiere al cumplir 30 o más años de servicio tratándose de los hombres y 28 o más en el caso de las

¹⁶ Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al fondo.

En efecto, la aquí recurrente obtuvo una pensión por jubilación el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, tal como se acredita con copia certificada del Dictamen de Pensión por Jubilación, con categoría de: Dictaminador, expedida por el Comité de Vigilancia¹⁷.

Por lo que, al no haber prescrito su acción respecto a la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones descontadas por las autoridades demandadas bajo el concepto 504, por el periodo correspondiente del treinta de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se anexa la siguiente tabla para un mejor entendimiento:

Dictaminador

Numero	Folio	Fecha	Quincena	Descuento
1	*****	30/09/2019	18	*****
2	*****	15/10/2019	19	*****
3	*****	31/11/2019	20	*****
4	*****	15/11/2019	21	*****
5	*****	30/11/2019	22	*****
6	*****	15/12/2019	23	*****
7	*****	31/12/2019	24	*****
8	*****	15/01/2020	1	*****
9	*****	30/01/2020	2	*****
10	*****	15/02/2020	3	*****
11	*****	29/02/2020	4	*****
12	*****	15/03/2020	5	*****
13	*****	31/03/2020	6	*****
14	*****	15/04/2020	7	*****
15	*****	30/04/2020	8	*****

¹⁷ Visible en folio 10 del expediente de origen JCA/II/00602/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/0008/2023
Expediente de origen: JCA/II/0602/2022

16	*****	15/05/2020	9	*****
17	*****	30/05/2020	10	*****
18	*****	15/06/2020	11	*****
19	*****	30/06/2020	12	*****
20	*****	15/07/2020	13	*****
21	*****	31/07/2020	14	*****
22	*****	15/08/2020	15	*****
23	*****	31/08/2020	16	*****
24	*****	15/09/2020	17	*****
25	*****	30/09/2020	18	*****
26	*****	15/10/2020	19	*****
27	*****	30/10/2020	20	*****
28	*****	15/11/2020	21	*****
29	*****	30/11/2020	22	*****
30	*****	15/12/2020	23	*****
31	*****	31/12/2020	24	*****
32	*****	15/01/2021	1	*****
33	*****	30/01/2021	2	*****
34	*****	15/02/2021	3	*****
35	*****	28/02/2021	4	*****
36	*****	15/03/2021	5	*****
37	*****	31/03/2021	6	*****
38	*****	15/04/2021	7	*****
39	*****	30/04/2021	8	*****
40	*****	15/05/2021	9	*****
41	*****	30/05/2021	10	*****
42	*****	15/06/2021	11	*****
43	*****	30/06/2021	12	*****
44	*****	15/07/2021	13	*****
45	*****	30/07/2021	14	*****
46	*****	15/08/2021	15	*****
47	*****	30/08/2021	16	*****
48	*****	15/09/2021	17	*****



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/0008/2023
Expediente de origen: JCA/II/0602/2022

49	*****	30/09/2021	18	*****
50	*****	15/10/2021	19	*****
51	*****	30/10/2021	20	*****
52	*****	15/11/2021	21	*****
53	*****	30/11/2021	22	*****
54	*****	15/12/2021	23	*****
55	*****	30/12/2021	24	*****
56	*****	15/01/2022	1	*****
57	*****	30/01/2022	2	*****
58	*****	15/02/2022	3	*****
59	*****	28/02/2022	4	*****

Total: *****.

De la tabla de referencia, se concluye que a la recurrente le hicieron un total de cincuenta y nueve descuentos por el concepto 504 “fondo de pensiones”, por parte de las autoridades demandadas, en el periodo correspondiente del treinta de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, respecto de su pensión con categoría de Dictaminador, dando una cantidad total de *****.

Es necesario concluir que, el salario se integra con el pago de diversos conceptos, tal como ha quedado señalado en líneas precedentes.

En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez. En ese contexto el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si



excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador¹⁸.

En ese tenor, es pertinente precisar que la recurrente compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar en la vía contenciosa administrativa, la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descontadas por las autoridades demandadas bajo el concepto 504, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós; y al ser imprescriptible la acción para reclamar la devolución del concepto señalado, por lo que constituye parte del salario anticipado del empleado público, es procedente hacer valer el agravio señalado por la recurrente.

Por lo tanto, se considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio prevista en la fracción II, del artículo 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, bajo la cual se sobreseyó la demanda en el juicio de origen, pues contrario a lo argumentado en la resolución de desechamiento recurrida, esta Sala Colegiada de Recursos estima que este Tribunal de Justicia Administrativa sí tiene competencia legal para conocer y resolver el acto impugnado, el cual se encuentra en tiempo para reclamar las aportaciones del treinta de

¹⁸ Es aplicable la Jurisprudencia XXIV.1º.J/2L, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 6363, Tomo VII, junio de 2023, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2026808, de rubro y texto siguiente:

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE. Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.

septiembre de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

2. Por otra parte, en lo que respecta en lo señalado en el inciso **b)** de esta resolución, no fue señalado como agravio, sin embargo, esta autoridad atendiendo a lo estipulado en la sentencia de amparo, se aboca a emitir un razonamiento respecto a la devolución del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En ese contexto, es importante traer a colación el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, refiere que es obligación de los mexicanos contribuir con los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De ahí que, las obligaciones tributarias se encuentren contenidas en diversos cuerpos normativos, como lo es la Ley de Impuesto Sobre la Renta, materia de este asunto, cuya finalidad es gravar los ingresos de las personas físicas o morales, en determinados supuestos.

En relación con las personas físicas, el objeto del Impuesto sobre la Renta es la obtención de ingresos que modifiquen positivamente su patrimonio, sin embargo, la ley también prevé determinadas exenciones²⁰ a la regla general de causación del impuesto, esto es, no obstante que se actualice el hecho imponible, no debe pagarse tributo.

¹⁹ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

²⁰ A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 104/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 848, Tomo I, Octubre de 2018, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2018064, de rubro y texto siguiente:

EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS. La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.



Al respecto, para la resolución del asunto, la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el artículo 93, fracciones IV y V²¹, establece una exención de pago del impuesto sobre la renta en relación con los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones y pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias y otras formas de retiro, que provengan de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando el monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, así como el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal; asimismo, refiere que cuando los ingresos por los conceptos precisados, sumados de la totalidad de las pensiones y haberes de retiro que sean pagados al trabajador, independientemente de quien los pague, excedan del tope previamente referido, por el excedente se deberá efectuar el pago del tributo.

En ese orden de ideas la aquí recurrente, puede encontrarse en la hipótesis de exención al Impuesto Sobre la Renta, empero, se debe de considerar que, las autoridades demandadas Director General y al Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, de conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley de Impuestos Sobre

²¹ Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

la Renta²² y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación²³, tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación

²² Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley.

Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

Artículo 116. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre, por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

²³ Artículo 26. - Son responsables solidarios con los contribuyentes:



del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en ese sentido tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo.

En ese sentido, las autoridades demandadas tienen el carácter de patrones auxiliares, por lo tanto, están facultadas para hacer los descuentos a los trabajadores del gobierno del estado, sin embargo, el artículo 22²⁴, del Código Fiscal de la Federación establece como se devolverán las cantidades pagadas en caso de ser indebidas y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En suma, *****, en su calidad de pensionada demando la devolución de los descuentos que se le hicieron en fechas diferentes durante los años de dos mil diecinueve al dos mil veintidós²⁵, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, bajo concepto número 501, realizados por las autoridades demandadas, quienes actuaron como auxiliares de la administración pública federal.

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

²⁴Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

[...].

²⁵ Visible en folios 15,16,17,20,23,36,39,43 y 46 del expediente de origen JCA/II/0602/2022.



Sin embargo, el Impuesto sobre la Renta (ISR) constituye una contribución de carácter federal, conforme lo estipula el citado Código y la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí, se hace énfasis en que este Órgano Jurisdiccional está impedido para entrar al estudio del acto impugnado consistente en los descuentos o retenciones aplicados a la pensión por jubilación de la parte actora, bajo concepto de “*Impuesto sobre la Renta*” (ISR) identificado con clave 501.

En ese orden de ideas, y toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es incompetente para conocer de controversias relacionadas con la materia fiscal federal, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, por incompetencia de este Tribunal, prevista en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia, por lo que en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley, es jurídicamente viable decretar el sobreseimiento del presente juicio, en cuanto al acto impugnado a las autoridades demandadas consistente en los descuentos aplicados en la pensión por jubilación de la parte actora, bajo concepto de “Impuesto sobre la Renta” (ISR) identificado con clave 501.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina **fundado** el **único agravio** hecho valer por el recurrente, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución de sobreseimiento de juicio de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/0602/2022**, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto punto uno de la presente sentencia.

CUARTO. Se determina sobreseimiento, en cuanto al acto impugnado a las autoridades demandadas consistente en los descuentos aplicados en la pensión por jubilación de la parte actora, bajo concepto de "Impuesto sobre la Renta" (ISR) identificado con clave 501.

QUINTO. Devuélvase el expediente de origen **JCA/II/0602/2022** a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/II/008/2023** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y por oficio a las siguientes autoridades: Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como al Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de Tepic, Nayarit.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/0008/2023
Expediente de origen: JCA/II/0602/2022

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández	Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Titular de la Sala Unitaria Especializada en	Titular de la Segunda Sala
Materia de Responsabilidades Administrativas	Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte actora.
- 2.Nombre del representante legal de la parte actora.
- 3.Números de folios de los descuentos
- 4.Cantidad relativa al acto impugnado
- 5.Cantidad relativa a los descuentos aplicados.